

- EN LO PRINCIPAL** : HACE PARTE
- PRIMER OTROSÍ** : FORMULA OBSERVACIONES A DESCARGOS
- SEGUNDO OTROSÍ** : ACOMPAÑA DOCUMENTOS
- TERCER OTROSÍ** : PATROCIONIO Y PODER
- CUARTO OTROSÍ** : SEÑALA FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN.

SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE

PAULIN SILVA HEREDIA, abogada, en representación convencional de la **ORGANIZACIÓN COMUNITARIA FUNCIONAL VECINOS LOS NOGALES EX FUNDO LORETO**, RUT N° 65.178.389-5, domiciliada en parcela N° 37, Sector Los Nogales, Ex Fundo Loreto, Sector Altovalsol, Comuna de la Serena; y de **LA SOCIEDAD INMOBILIARIA LOS OLIVOS SpA**, RUC N° 76.871.281-6, domiciliada en Calle Las Rojas Oriente N° 302, La Serena, en el procedimiento sancionatorio Rol D-096-2018, iniciado por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) a través de la Res. Ex. 1 / ROL D-096-2018, de fecha 23 de octubre de 2018, a usted respetuosamente digo:

- I. **Que, mediante esta presentación, venimos en en hacernos parte en este procedimiento sancionatorio como “INTERESADOS”, en virtud del derecho que el artículo 21 números 2) y 3) de la Ley 19.880, nos confiere en los siguientes términos:**

“Artículo 21 de la Ley 19.880 “Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

- 2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*
- 3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.”*

- II. **Consta en la Resolución Exenta N°1/ROL D-096- 2018, que se realizaron varias denuncias por los Ruidos Molestos generados a partir de la energización de la LTE Cardones -- Polpaico, varias asociadas a ruidos molestos en el Lote 2 de la LTE, sector Altovalsol y otros sectores aledaños que coinciden e inciden directamente con nuestros intereses, por cuanto se refieren a numerosos incumplimientos en los que ha incurrido el titular a su RCA y a la norma de emisión de ruidos, generando un efecto corona cuyos molestos ruidos, al igual que los denunciantes, hemos tenido que soportar.**

1. Denuncia de fecha 24/05/2018 (procedimiento de fiscalización 28-IV-2018)
2. Denuncia de fecha 24/09/2018 (28-IV-2018)
3. Denuncia de fecha 08/10/2018 (28-IV-2018)

- III. **La ORGANIZACIÓN COMUNITARIA FUNCIONAL VECINO LOS NOGALES EX FUNDO LORETO**, es una organización cuyos integrantes son personas que habitan, residen y desarrollan su actividades económicas en el área influencia del proyecto y en su entorno, muchos de ellos,

residen a escasos metros de la LTE Cardones – Polpaico; los que desde el año 2018, han tenido que soportar día y noche los molestos ruidos generados por el proyecto, evidenciar los constantes incumplimientos del titular de a su RCA, y de la norma de emisión de ruidos, perjudicado gravemente la salud, calidad de vida y patrimonio económico y ambiental de quienes residen en la zona afectada, como es el caso de los miembros de la **ORGANIZACIÓN COMUNITARIA FUNCIONAL VECINO LOS NOGALES EX FUNDO LORETO**.

- IV. Por su parte, la **SOCIEDAD INMOBILIARIA LOS OLIVOS SpA**, es titular de proyectos inmobiliarios desarrollados en el sector denunciado, asimismo, dueño de propiedades emplazadas en el área de influencia del proyectó, y al igual que los denunciantes del sector de Alto Valsol, están siendo afectados por los ruidos molestos y el efecto corona que ha generado la instalación y puesta en operación del proyecto Plan de Expansión Chile LT 2X500 KV Cardones-Polpaico.
- V. En ambos casos, mi representados mantienen intereses armónicos e idénticos al de los denunciantes y manifiestan interés en el presente procedimiento sancionatorio, puesto que al igual que los denunciantes:
1. Se encuentran dentro del área de influencia del proyecto o en su entorno
 2. Han tenido que soportar idénticas afectaciones a la salud, calidad de vida y patrimonio económico y ambiental de manera injusta, y los ruidos molestos que desde hace años viene generando el proyecto.
 3. Que mantienen un interés actual y armónico con el de los denunciantes en orden a detener los sistemáticos y graves incumplimientos en los que incurre el titular del proyecto a su propia RCA, considerando que varias de las torres de alta tensión se encuentran instaladas a escasos metros de las propiedades de mis representados.
 4. Que el objetivo e interés común de mis representados es que se entregue una solución satisfactoria al perjuicio que les ha generado los incumplimientos del titular, fundamentalmente, el perjuicio a su salud, calidad de vida y patrimonial que implica tener que vivir día a día, noche a noche soportando el ruido de la electricidad que pasa fuera de toda norma por sobre sus propiedades
 5. Que todos mantienen en consecuencia comprometidos intereses personales, ambientales y colectivos en detener los efectos nocivos que el proyecto les está causando, así como detener la conducta negligente que el titular ha desplegado, la que se encuentra absolutamente acreditada en el presente procedimiento sancionatorio al cual solicitamos hacernos parte.

POR TANTO

SOLICITO A UD., tener a mis representados **ORGANIZACIÓN COMUNITARIA FUNCIONAL VECINO LOS NOGALES EX FUNDO LORETO** y la **SOCIEDAD INMOBILIARIA LOS OLIVOS SpA** como partes interesadas en el procedimiento sancionatorio D-96-2018, contra el titular Interchile S.A. en los términos del artículo 21° numerales 1° y 2° de Ley 19.880

PRIMER OTROSÍ: En esta misma presentación, y previo a que Ud. Haga las apreciaciones que estime conveniente a los descargos efectuados por el titular del proyecto en virtud de lo dispuesto en el

artículo 50 de la Ley 20417 (LOCSMA), solicitamos tener presente nuestras observaciones a los descargos evacuados por el titular Interchile, con la finalidad de ser adecuadamente consideradas por Ud.

OBSERVACIONES A LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL TITULAR INTERCHILE S.A

Interchile es titular del proyecto “Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones-Polpaico” (Proyecto), cuyo Estudio de Impacto Ambiental (EIA) fue aprobado por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante Resolución Exenta N° 1608, de fecha 10 de diciembre de 2015 (RCA).

Con fecha 23 de octubre de 2018, la SMA dictó la Formulación de Cargos, frente a la cual Interchile presentó sus descargos con fecha 3 de diciembre de 2018.

En cuanto a las infracciones originalmente atribuidas a Interchile en la Formulación de Cargos, éstas fueron, en síntesis, las siguientes:

i. Incumplimiento de los compromisos de monitoreos asumidos en materia de ruidos en la RCA, los que se constatan en:

a) Realización parcial de los monitoreos de ruido comprometidos para la etapa de construcción en los puntos de medición 34 y 35, ubicados en la comuna de La Serena, región de Coquimbo.

b) No realización de los monitoreos trimestrales comprometidos durante el primer año de operación para verificar el efecto corona en el punto 35, en el sector Altovalsol, comuna de La Serena, región de Coquimbo.

ii. La obtención, con fecha 17 de junio de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 42 dB(A), medido en receptor sensible A1, ubicado en Zona Rural, en condición externa, en horario nocturno; y la obtención en la misma fecha de NPC de 45 dB(A), en receptor sensible A2, ubicado en Zona Rural, en condición externa, en horario nocturno, según se detalla en la Tabla 4 incorporado en lo considerativo de la formulación de cargos.

- Posteriormente, la SMA realizó un Reformulación de los Cargos contra el titular, y los cargos atribuidos a Interchile consisten finalmente en los siguientes:

i.- Incumplimientos de los compromisos de monitoreo asumidos en materia de ruidos (Cargo 1), lo que se constata en:

a) Realización parcial de los monitoreos comprometidos para la etapa de construcción, según se detalla en los considerandos 61°, 62° y 63° de la Resolución Exenta N° 9 / Rol D-096-2018 (Cargo 1A).

b) Realización inadecuada de los monitoreos comprometidos para el primer año de la etapa de operación, toda vez que 188 de las 318 mediciones de ruido realizadas se han hecho en condiciones que no permiten asegurar la existencia del efecto corona, según se detalla en la Tabla 5 de la Resolución Exenta N° 9 / Rol D-096-2018 (Cargo 1B).

ii. Superación de los niveles máximos permisibles de presión sonora corregida para Zona Rural en horario diurno y nocturno, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38/2011, según se especifica en la Tabla 6 de la Resolución Exenta N° 9 / Rol D096-2018 (Cargo 2).

- Respecto de estos cargos, la empresa evacuó sus descargos:
 1. allanándose parcialmente a los hechos constitutivos de infracción imputados por la autoridad, pero precisando:
 - el alcance de los hechos constitutivos de infracción, para que estos sean considerados a su favor por la SMA,
 - decaimiento del procedimiento administrativo sancionador en su contra,
 - prescripción de algunas de las infracciones, buena fe y, que no se ha cumplido con los criterios de gravedad del artículo 40 de la LOCSMA, por los que sus infracciones no debiesen ser calificadas de graves, sino que de leves.
 2. En síntesis, respecto de estas afirmaciones, ninguna de ellas tiene la fuerza ni el mérito jurídico para alterar el examen realizado por la SMA, ni para modificar los criterios de gravedad aplicados para los actos constitutivos de las infracciones, por las razones que pasaremos a exponer

LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACIÓN, DEBEN SER RECONSIDERADOS A FAVOR DEL TITULAR, PARA EFECTOS DE RECONOCERLO ASÍ EN LA RESOLUCIÓN FINAL COMO UN FACTOR QUE DISMINUYA EL COMPONENTE DE AFECTACIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL.

1.- Respecto del primer cargo **“Incumplimiento de los compromisos de monitoreo asumidos en materia de ruidos”**, este se divide en **cargos 1A y 1B**

CARGO 1 A)

Falta de monitoreos comprometidos y monitoreos parciales durante la etapa de construcción.

- El titular sostiene, como hecho a ser considerado a su favor, que la cifra total de receptores, respecto de los cuales se le imputa no haber realizado monitoreos de ruido corresponde a **19 y no a 22 como se afirma en los cargos**.
- Luego sostiene que respecto a aquellos receptores a los cuales se realizó solamente un monitoreo, estos corresponden a **72 y no a 69 como se afirma en los cargos**.
- Por último, se allana a que en **7 receptores solo se realizaron 2 monitoreos** y, en 6 de esos casos, pasaron más de tres meses.

CARGO 1 B):

Realización inadecuada de los monitoreos comprometidos para el primer año de la etapa de operación, toda vez que 188 de las 318 mediciones de ruido realizadas se habrían hecho en condiciones que no permiten asegurar la existencia del efecto corona, según se detalla en la Tabla 5 de la Resolución Exenta N° 9 / Rol D-096-2018.

El titular sostiene que, sin perjuicio de que se allana parcialmente respecto del hecho constitutivo de infracción descrito, es dable precisar el alcance de este, puesto **que la RCA del Proyecto no señala un horario preciso para las mediciones de ruido en cuestión, como lo sugiere la Reformulación de Cargos.**

- En ese sentido postula que los reportes de monitoreo que no cumplirían el estándar de la RCA ascienden a **151 y no a 188**, por lo que habría 37 reportes que la autoridad fiscalizado debería considerar como adecuados al momento de configurar el alcance preciso del hecho constitutivo de infracción.
- En suma, consideran que el porcentaje de reportes que cumplen con las exigencias del permiso ambiental asciende a un **47,3 % y no al 40,9 % como plantean los cargos.**

Observaciones a estos descargos:

- Respecto de las consideraciones realizadas por el titular de los hechos constitutivos de las **infracciones del cargo 1, literales a y b**, para efectos de ser tenidos a su favor en la resolución final de la SMA, cabe hacer presente que el titular se allana **“parcialmente”**.
- Sobre esta afirmación consideramos que, más allá de la eventual diferencia numérica (en cualquier caso, mínima), se tratan todos de **incumplimiento expreso de la RCA del proyecto, por lo que bastaría con que se configurara uno para dar lugar a la imposición de sanciones.**
- Los descargos **no alteran la gravedad de las infracciones atribuidas al titular del proyecto**, respecto de su deber de monitoreos pues dichas **observaciones no tienen ni la fuerza ni en merito jurídico para cambiar el criterio respecto de la gravedad de las infracciones.**

DECAIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

- Respecto del cargo 1, literales A y B, el titular solicita se tenga presente para la **determinación de la sanción** correspondiente, **el decaimiento del procedimiento administrativo.**
- Cita como sustento a su solicitud la **Sentencia Rol N° 23.056-2018, de fecha 26 de marzo de 2019 (Sentencia CS 2019)**, que:
 - a) Define el **decaimiento del procedimiento administrativo sancionador** como su *“extinción y pérdida de eficacia [en razón del] transcurso de un tiempo excesivo por parte de la administración para la declaración de responsabilidad y la consecuente decisión terminal sobre la imposición de una sanción...”*
 - b) *“resulta válido sostener que si la Administración deja transcurrir un lapso de tiempo superior entre el inicio y término del procedimiento, injustificado, se produce el decaimiento del procedimiento administrativo y la consecuente extinción del acto administrativo sancionatorio, perdiendo por lo tanto su eficacia pues tal demora en la decisión afecta el contenido jurídico del procedimiento administrativo transformándolo abiertamente en ilegítimo y lesivo para los intereses del afectado, quien al estar sujeto a un procedimiento excesivamente extendido, ve afectado su derecho a la seguridad jurídica”.*

- El titular asegura que, en su caso, se configurarían las hipótesis referidas, esto es:
 - a) el transcurso de tiempo de dos años y
 - b) esto ocurre de manera injustificada, pues solo se realizaron actos de instrucción respecto a los receptores 34 y 35 y no hay constancia en el expediente de ninguna otra gestión respecto de los demás receptores, especialmente considerando que la SMA ya contaba con la información que conforma la Reformulación de Cargos, específicamente en lo que respecta a falta de reportes de monitoreo durante la fase de construcción.
- En suma, solicita que el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador sea considerado por la SMA a **fin de circunscribir adecuadamente el reproche a hechos constitutivos de infracción (falta de reportes de monitoreo) que se refieran únicamente a los receptores 34 y 35**, que son aquellos respecto de los cuales se constata que ha habido actos de instrucción del procedimiento sancionador en los últimos dos años.
- En subsidio, se solicita a la SMA **que el reproche a hechos constitutivos de infracción (falta de reportes de monitoreo) se limite temporalmente únicamente a reportes que no se hayan remitido en los dos años anteriores a la notificación de la Reformulación de Cargos, aplicando un decaimiento respecto de todos los reportes previos a los dos años anteriores a la notificación de dicho acto administrativo.**

Observaciones a este descargo:

- i. La figura del decaimiento del procedimiento sancionatorio alegada, ha sido construida en base a una determinada jurisprudencia cuya aplicabilidad se encuentra suscrita para el caso concreto y ante los tribunales de justicia.
- ii. Es una figura que no tiene un reconocimiento expreso en nuestra legislación, por lo que no pueda ser invocada por el titular infractor en sede administrativa -ni la administración del Estado acogerla- por cuanto **implicaría aplicar normas que no existen en la ley 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos o en la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, 20.417.**
- iii. Se trata de una **tesis que se encuentra suscrita privativamente a los tribunales**, en virtud de sus facultades interpretativas de la Ley, por lo que mal podría hacerla suya el titular contra la administración, ni esta acogerla en contra de sus propias potestades y deberes.
- iv. Por otra parte, se **confunde el objeto sobre el que el concepto de decaimiento pretende ser aplicado**. La citada sentencia se refiere a la **extinción del acto administrativo sancionatorio, no al Procedimiento**; nociones que no son ni equivalentes ni intercambiables, tanto más cuanto la propia Ley de Bases de Procedimientos Administrativos define separadamente ambos términos; en su artículo 3° el acto administrativo y, en el artículo 18°, la noción de procedimiento administrativo.
- v. No procede, en consecuencia, su aplicación como forma de extinción del procedimiento administrativo, debido a que **las causas de extinción o finalización del procedimiento están expresamente reguladas en el artículo 40 de la Ley de Bases del Procedimiento**

Administrativo y no resulta legalmente posible enmarcar el decaimiento en ninguna de ellas, pues este, como institución del derecho administrativo, está pensado para el Acto y no para el procedimiento.

- vi. Aceptar la argumentación del titular **haría volver a la Superintendencia de Medio Ambiente en contra de sus propios actos** de formulación y reformulación de cargos-en forma ilegal y arbitraria por lo ya señalado en el punto anterior- ambos, además, **dotados de una presunción de validez que el titular no ha cuestionado y a los que se allana.**
- vii. Al respecto el titular podía y puede impugnar judicialmente por las vías establecidas y en los plazos legales, el acto denominado reformulación de cargos -donde podría tener más asidero su teoría- pero en el particular **optó por evacuar sus descargos y, lo más relevante, haciendo precluir su derecho de impugnación al allanarse a las infracciones imputadas.**
- viii. Sostener lo contrario implicaría por parte de la Administración una **renuncia sus potestades sancionadores e *ius puniendi***, expresamente normadas, en una hipótesis de *abandono del procedimiento administrativo*, figura que se encuentra reglada **para el caso del particular afectado**, no para la Administración.
- ix. Cabe considerar, además, que en este caso en particular el **inicio del procedimiento administrativo sancionador tiene como antecedente una serie de denuncias de particulares afectados por la conducta e incumplimientos del titular.**
- x. Estos, irredarguiblemente, mantienen **interés tanto en el procedimiento sancionatorio, como que este culmine con una ejemplificadora sanción contra el titular**; tal y como la ley prescribe. Mal podría entonces prosperar la pretensión del titular en cuanto a querer extender la aplicación de la figura del decaimiento a este caso particular y en esta sede, sin mancillar y desconocer los intereses de los particulares, e incluso comunidades, que han recurrido de amparo a sus derechos, ante la Superintendencia del Medio Ambiente.
- xi. Respecto a la imposibilidad material de continuar el procedimiento, como causal de extinción de este, la doctrina precisa que esto puede tener lugar en **tres supuestos:**
 - a. **Cuando desaparece el objeto del procedimiento,**
 - b. **cuando desaparece el sujeto que tiene atribuida la condición de interesado, o**
 - c. **como una consecuencia de una modificación legislativa.**
- xii. Ninguna de estas situaciones o condiciones se ha verificado en la especie como para alegar alguna clase de extinción de todo o parte del procedimiento como pretende el titular del proyecto, a través de alguna de vía fuera de la legal. En este punto cabe precisar, tal y como lo han reconocido fallos, que en el particular no se advierte la existencia de una injustificada inactividad, sino que se trata de **“la paralización de la tramitación de los autos como consecuencia de múltiples investigaciones y actuaciones que se realizaron en diversas causas, que están vinculadas por distintos factores y que ameritaban resolver previamente unas para luego poder decidir las otras”.**
- xiii. **No estamos, entonces, ante una dilación excesiva e injustificada, sino ante una demora que fue necesaria, o, en todo caso, fundada en un motivo legítimo, por cuanto es de público conocimiento que el titular ha sido objeto de múltiples denuncias con relación a los incumplimientos de su RCA, y mantiene vigente otros procedimientos sancionatorios en su contra, incluso procedimientos judiciales pendientes.**

- xiv. Con relación al plazo de dos años que supuestamente deben concurrir, cabe hacer presente que la **Administración no está sujeta a plazos fatales que pueda alegar el titular** y que los eventuales incumplimientos que puedan imputarse a la misma -los que tampoco se han acreditado suficientemente- tienen otros efectos en el procedimiento administrativo y persiguen otro tipo de responsabilidad, pero **no acarrear como consecuencia la extensión del mismo ni de parte de este**.
- xv. Por último, la tesis sustentada por el titular en esta sede no puede ser admitida, por cuanto no se trata de cualquier procedimiento sancionatorio, sino que se trata **de un procedimiento sancionatorio ambiental, en que existen intereses involucrados no solo del titular del proyecto, sino que también de otros particulares, que alegan intereses ambientales colectivos y de interés público**.
- xvi. En este caso, quizás como en ningún otro, puede renunciarse al ejercicio de la potestad preventivo-represora de la pena. El comportamiento del infractor, en todo el país, ha sido particularmente lesivo a los intereses y patrimonio ambiental de la Nación y tal como se acreditará el titular afronta 3 procedimientos sancionatorios en relación a su proyecto.
- xvii. Al respecto coincidimos con la idea de que ***“para reestablecer el orden quebrantado un castigo es siempre tardío, de modo que el atraso no frustra ese objetivo”*** y que, en este caso, debe darse una señal especialmente tranquilizadora a la comunidad azolada por Interchile, en cuanto a que **violar la ley no puede legítimamente quedar impune**. Es precisamente dicha finalidad la que sustenta el procedimiento sancionatorio, más aún cuando **otros particulares interesados en él, han ejercido sus derechos en orden a solicitar a la administración la represión y prevención de las conductas ilegales ejecutadas por el titular**.
- xviii. Por último, lo sostenido por el titular, vulnera principios ambientales relevantes tales como el de acceso a la justicia, a la participación y la reparación ambiental, resultando inconcebible que mediante un subterfugio el titular del proyecto pretenda restar validez, eficiencia y eficacia a un procedimiento sancionatorio ambiental en el que se le ha atribuido y acreditado directamente su responsabilidad.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA GRAVEDAD DEL CARGO 1, SOBRE LA BASE DE LA BUENA FE QUE ALEGA EL TITULAR Y PORQUE NO SE HA CUMPLIDO CON LOS CRITERIOS DE GRAVEDAD DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOCSMA.

El Cargo 1 se consideró como grave en la Reformulación de Cargos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36, 2, e) de la LOSMA, que establece que son graves las infracciones que “incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”.

Al respecto el titular señala “La infracción relativa al Cargo 1 debiera ser calificada como leve, puesto que los reportes de monitoreo en cuestión constituyen medidas para seguimiento, que permiten levantar información del Proyecto y constatar o no cumplimiento normativo, según sea el caso, pero **no “eliminar o minimizar los efectos adversos”**. En este sentido, sostiene, la norma infringida no es central, comparada con otras medidas de la RCA del Proyecto que están destinadas directamente a evitar efectos adversos. Sin duda la información a levantar es valiosa y permite adoptar medidas

posteriores a largo plazo, pero por sí misma, **no evita los efectos adversos que puedan verificarse**. Por lo anterior, la norma infringida no es central y, **por tanto, no debe aplicarse al Cargo 1 la causal de gravedad especificada en el artículo 36, 2, e), de la LOSMA**".

Luego el titular ofrece un análisis de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, hipótesis que descarta, a fin de que la SMA puede tener en cuenta el punto de vista de Interchile al momento de ponderar la sanción aplicable.

En ese sentido sostiene en términos generales:

- Descarta la hipótesis del literal a, es decir la importancia el daño o peligro ocasionado, sostiene que *"La omisión de reportes, o bien, su insuficiencia **para medir efecto corona, se refieren simplemente a la constatación de los efectos autorizados del Proyecto, pero no a acciones del mismo que puedan generar daño o riesgo y donde al incumplimiento normativo pueda atribuírsele daño o peligro"***.

Sobre esta apreciación, hacemos presente que fueron vecinos del sector los que denunciaron precisamente los ruidos producidos por las torres por el efecto corona, estas grandes descargas eléctricas no solo generan ruidos; liberación de ozono sino que pueden dañar o poner en peligro no solo la vida y salud de las personas sino que también de fauna, lo que no se encuentran autorizadas por la RCA proyecto, y ahí deriva la importancia del monitoreo adecuado y exigido en la RCA, porque precisamente es titular quien debe garantizar que su proyecto no genere nuevos impactos, considerando que el fenómeno del efecto corona depende en gran medida de la condición física de los conductores los que deben considerar la condiciones extremas a las que se expone la línea de alta tensión.

- Descarta en similar sentido descarta la circunstancia del art. 40 b) de la LOSMA, sobre el número de personas cuya salud pudo afectarse, asegurando que de acuerdo con el Informe ECOS 2, ordenado por el propio titular, no es posible concluir que las infracciones materia de cargos hayan podido causar afectación alguna a la salud de la población.

Sobre esta afirmación, reiteramos en los mismos términos antes señalado, que fueron varias personas, incluso comunidades, los que denunciaron la afectación auditiva que les estaba generado el efecto corona que generaban las torres, por lo que el informe evacuado por ECOS, no tiene el mérito para acreditar los sostenido por el titular, puesto que las personas cuya salud afecto el proyecto, en cuanto a su calidad de vida y de sueño, realizaron sus respectivas denuncias ante la SMA, de lo que existe constancia en el propio expediente fiscalizatorio.

- Descarta la circunstancia del art. 40 c) de la LOSMA, sobre el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, sosteniendo que Interchile no ha obtenido ningún beneficio económico derivado de la omisión de reportes, o bien, del hecho de que éstos no hayan sido adecuados para medir efecto corona.

Sobre este punto, claramente si existe un beneficio económico en dicha omisión, el titular se negó a costear un adecuado monitoreo exigido por la propia RCA, asimismo, ha evitado por esta falta de monitoreo, estar informado de los perjuicios que estaba causando a las personas el efecto corona producido por las línea, con lo que intento evitar tener que

modificar el trazado del proyecto, obteniendo un claro beneficio económico de su propia negligencia, dolo o torpeza, pues solo ha procedido a costear parte de los reportes y monitoreos a instancias del presente procedimiento sancionatorio.

- En cuanto a la circunstancia del art. 40 d) de la LOSMA, sobre la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, sostiene que se reafirma que Interchile ha actuado **con la más absoluta buena fe**. En tal sentido, si bien existen mediciones que no se hicieron, la mera omisión y errores de apreciación para medir se encuentran **“dentro de un margen razonable de error organizacional, que a todas luces no puede generar intencionalidad”**. Por tanto, la presente circunstancia debe considerarse para no considerar la intencionalidad como factor de incremento del componente de afectación.

Sobre esta aseveración, cabe hacer presente que el titular del proyecto ha sido objeto de una serie de acciones judiciales y procedimientos sancionatorios en su contra, precisamente por la sistemática mala fe que ha evidenciado durante la evaluación, construcción y operación del proyecto, incluso fue objeto de una comisión investigadora en su contra en la H. Cámara de Diputados cuyas conclusiones fueron lapidarias contra el titular. (citar juicios y procedimientos)

- En cuanto a la circunstancia del art. 40 e) de la LOSMA, sobre la conducta anterior del infractor, Interchile sostiene que ha invertido decididamente en cumplimiento ambiental, no teniendo multas ambientales nuevas en los últimos dos años. Por lo anterior, debiera considerarse una conducta anterior positiva y ponderarse como factor de disminución del componente de afectación.

Al respecto, cabe hacer presente que, en cuanto a la aplicación de la conducta anterior negativa, la SMA ha indicado que la considerará cuando:

a. “La infracción actual constituye reincidencia respecto de infracciones ocurridas en el pasado, es decir, el hecho constitutivo de infracción actual ha sido con anterioridad sujeto de un procedimiento sancionatorio por parte de la SMA;

b La infracción actual es similar a otras infracciones ocurridas en el pasado, es decir, el hecho constitutivo de infracción actual es similar a hechos que han sido con anterioridad sujeto de un procedimiento sancionatorio en otras sedes administrativas;

c. El hecho constitutivo de infracción actual es diferente a los hechos constitutivos de infracción ocurridos en el pasado, los cuales han sido sujeto de un procedimiento sancionatorio en la SMA o en otras sedes administrativas;

d. Proximidad en la fecha en que se sancionaron las infracciones anteriores, respecto de la fecha de la infracción actual;

e. Número de infracciones anteriores cometidas y;

f. Gravedad de las infracciones anteriores, en el caso de infracciones en sede de la SMA.

- Respecto del resto de los criterios, consideramos que no tiene relevancia su análisis para efectos de modificar la gravedad de los hechos constitutivos de las infracciones, sino que más bien se trata de criterios para determinar la entidad de la sanción pecuaria que eventualmente se imponga al titular.

2.- Respecto del segundo cargo: “Superación de los niveles máximos permisibles de presión sonora corregida para Zona Rural en horario diurno y nocturno en infracción a norma de emisión de ruidos.

i.- Respecto de este cargo, el titular se allano parcialmente, pero solicito tener en consideración como un factor que disminuya el componente de afectación de la infracción ambiental los siguientes hechos constitutivos de infracción:

- Respecto de los receptores A1, A2 y R4 existen observaciones metodológicas que justifican que no se consideren como parte integrante de la Formulación de Cargos.
- Respecto de las mediciones realizadas en los receptores A1 y A2, se observa que la medición del ruido de fondo se hizo en circunstancias y condiciones diferentes de las de la medición en los receptores, por lo que la medición no puede ser considerada como válida.
- Respecto del receptor R4, se observa que éste se encuentra en la ribera del río Elqui, lo que no constituye un receptor bajo las definiciones de la Norma de Emisión de Ruidos.
- Receptores sensibles posteriores a la evaluación ambiental del Proyecto escapan de la responsabilidad de Interchile:
- Sostiene que al haberse instalado los receptores A1 y A2 con posterioridad a la evaluación ambiental, debe considerarse que la superación de los límites de presión sonora en dichos receptores requiere de una revisión especial por parte de la SMA.
- Sostiene que, en este caso particular, se observa que Interchile planificó y ejecutó un trazado cuyo diseño estaba precisamente concebido para evitar impactos ambientales, por lo que se puede concluir que no existe otra conducta que la empresa podría haber realizado para evitar la superación de niveles de ruido en este caso particular. En virtud de lo anterior, **se concluye que la inexigibilidad de otra conducta debe ser considerada por la SMA al momento de evaluar la superación de niveles de ruido respecto de los receptores A1 y A2, como eximente de responsabilidad.**

II.- CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA GRAVEDAD DEL CARGO 2

- El titular sostiene que el Cargo 2 se consideró como grave en la Reformulación de Cargos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36, 2, b) de la LOSMA, que establece que son graves las infracciones que “hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población”, en circunstancias que debiera ser calificada como leve, puesto que no se

ha constatado riesgo de afectación a la salud de la población, ni menos que éste haya sido significativo.

- Sostiene el titular además, que la carga de la prueba pesa sobre la SMA y que la Reformulación de Cargos, sin embargo, no aborda ni desarrolla argumentos de por qué las superaciones de los límites permitidos (todas de carácter puntual) afectarían significativamente la salud de la población en el caso concreto, y que en base a la investigación encargada a la consultora ECOS Chile, concluye que no es posible constatar que los hechos constitutivos de infracción materia de cargos hayan podido causar un riesgo a la salud de la población, ni menos que éste haya sido significativo, ni mucho menos que algún daño se haya materializado. Por lo anterior, la normativa infringida no ha causado riesgo de afectación a la salud de la población y, por tanto, no debe aplicarse al Cargo 2 la causal de gravedad especificada en el artículo 36, 2, b), de la LOSMA.

Respecto de estas consideraciones, hacemos presente que fueron los propios vecinos del sector afectado los que denunciaron precisamente los molestos ruidos producidos por las torres y el efecto corona, estas grandes descargas eléctricas no solo generan ruidos; liberación de ozono, sino que pueden dañar o poner en peligro no solo la vida y salud de las personas, sino que también de la fauna, lo que no se encuentran autorizadas por la RCA proyecto y en evidente infracción de norma de ruido, tal y como constato el ente fiscalizador. En ese sentido, queda establecido en el propio expediente de fiscalización, que personas denunciaron los ruidos generados por el efecto corona, por los que mal podría sostenerse que dicha afectación no pueda calificarse como significativa, toda vez que la denuncia a la SMA es la vía para denunciar esta clase de afectaciones producidas por incumplimientos de una RCA, infracción que, además, al infringir la norma de ruido, se presume en ella la responsabilidad del titular.

- Que, respecto de la carga procesal, es el titular quien debe acreditar que su proyecto se está ejecutando adecuadamente, en cumplimiento de su RCA y las normas específicas que corresponda, no obstante, es la propia SMA la que constante incumplimientos reiterados y superación de niveles de ruido, y los efectos a la población derivados de los mismos, quedan más que acreditados en base a las reiteradas denuncias que rolan en el procedimiento de fiscalización hechos a los que el titular se allana.

II.-CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA GRAVEDAD DEL CARGO 2, LA “BUENA FE” QUE ALEGA EL TITULAR Y QUE NO SE HA CUMPLIDO CON LOS CRITERIOS DE GRAVEDAD DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOCSMA.

- Descarta la circunstancia del art. 40 a) de la LOSMA, sobre la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el titular asegura que no hubo daño ni riesgo a la salud de la población, basado en el mero Informe ECOS 2 encargado por el mismo, y que, en base a este, esta circunstancia no debe aumentar el valor de seriedad del componente de afectación.

Respecto de esta afirmación, tal y como se sostuvo reiteradamente, se trata de infracción expresa de norma de ruido, es decir, se constató no solo que los ruidos superaran los máximos permitidos, sino que además, se presume la responsabilidad del titular en ella, se trata de un criterio de atribución de responsabilidad y efectos objetivos que se constata en una serie de denuncias realizada por otros particulares que denunciaron los molestos e insoportables ruidos generados por lo que no se justifica soslayar en este análisis la seriedad del componente afectación.

- Descarta la circunstancia del art. 40 b) de la LOSMA, sobre el número de personas cuya salud pudo afectarse, el titular señala que debe precisarse que de acuerdo con el Informe ECOS 2, encargado por el mismo, no es posible concluir que las infracciones materia de cargos hayan podido causar afectación alguna a la salud de la población. Por tanto, de acuerdo con la aplicación de la presente circunstancia, no debe aumentarse el valor de seriedad del componente de afectación.

Obre esta afirmación, reiteramos en los mismos términos antes señalados, que fueron varias personas, incluso comunidades, los que denunciaron la afectación auditiva que les estaba generado el efecto corona, por lo que el informe evacuado por ECOS, no tiene el mérito para acreditar los sostenido por el titular, puesto que las personas cuya salud afecto el proyecto, en cuanto a su calidad de vida y de sueño, realizaron sus respectivas denuncian ante la SMA, de lo que existe constancia en el propio expediente fiscalizatorio

- Descarta la circunstancia del art. 40 c) de la LOSMA, sobre el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, hace presente que Interchile no ha obtenido ningún beneficio económico derivado de la infracción descrita en el Cargo 2. En ese sentido, asegura que los ruidos generados por la línea obedecen a características más bien estructurales de las líneas de transmisión, por lo que no se derivan beneficios económicos de la superación de niveles de ruido.

Sobre este punto consideramos que corresponde al titular asegurar que las líneas de trasmisión cuenten con la adecuada tecnología y calidad para evitar este tipo de afectaciones, afectaciones y superaciones de norma que no se encuentran autorizadas por la RCA, es precisamente el titular el obligada a entregar las garantías a los particulares y la autoridad de que su proyecto no genera impactos como los constatados, por lo que a él le corresponde evaluar la adecuada estructuralidad que deben tener las torres, situación que efectivamente implica un sobre costo para el titular, el que ha pretendido ahorrarse, a través de una deficiente tecnología y calidad.

- En cuanto a la circunstancia del art. 40 d) de la LOSMA, sobre la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, se reafirma que Interchile ha actuado con la más absoluta buena fe.

Sobre esta aseveración, cabe hacer presente que el titular del proyecto ha sido objeto de una serie de acciones judiciales y procedimientos sancionatorios en su contra, precisamente por la sistemática mala fe que ha evidenciado durante la evaluación, construcción y operación del proyecto, incluso fue objeto de una comisión investigadora en su contra en la

H. Cámara de Diputados cuyas conclusiones fueron lapidarias contra el titular. (citar juicios y procedimientos)

- En cuanto a la circunstancia del art. 40 e) de la LOSMA, sobre la conducta anterior del infractor, Interchile sostiene que ha invertido decididamente en cumplimiento ambiental, no teniendo multas ambientales nuevas en los últimos dos años. Por lo anterior, debiera considerarse una conducta anterior positiva y ponderarse como factor de disminución del componente de afectación.

Al respecto, cabe hacer presente que, en cuanto a la aplicación de la conducta anterior negativa, la SMA ha indicado que la considerará cuando:

- a. “La infracción actual constituye reincidencia respecto de infracciones ocurridas en el pasado, es decir, el hecho constitutivo de infracción actual ha sido con anterioridad sujeto de un procedimiento sancionatorio por parte de la SMA;
 - b. La infracción actual es similar a otras infracciones ocurridas en el pasado, es decir, el hecho constitutivo de infracción actual es similar a hechos que han sido con anterioridad sujeto de un procedimiento sancionatorio en otras sedes administrativas;
 - c. El hecho constitutivo de infracción actual es diferente a los hechos constitutivos de infracción ocurridos en el pasado, los cuales han sido sujeto de un procedimiento sancionatorio en la SMA o en otras sedes administrativas;
 - d. Proximidad en la fecha en que se sancionaron las infracciones anteriores, respecto de la fecha de la infracción actual;
 - e. Número de infracciones anteriores cometidas y;
 - f. Gravedad de las infracciones anteriores, en el caso de infracciones en sede de la SMA.
- Respecto del resto de los criterios, consideramos que no tiene relevancia su análisis para efectos de modificar la gravedad de los hechos constitutivos de las infracciones, sino que más bien se trata de criterios para determinar la entidad de la sanción pecuaria que eventualmente se imponga al titular.

POR TANTO:

SOLICITO A UD. Tener presente las observaciones efectuadas a los descargos evacuados por el Titular Interchile, y considerarlas para los efectos de los Artículos 39°, 40°, 50° y siguientes de la Ley 20.417.

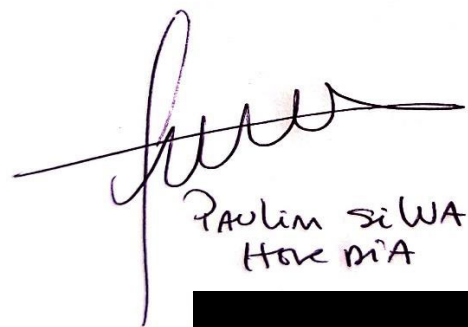
SEGUNDO OTROSI: Ruego a Ud. Tener por acompañados Mandatos Judiciales en los que consta mi personería para representar a la **ORGANIZACIÓN COMUNITARIA FUNCIONAL VECINOS LOS NOGALES EX FUNDO LORETO**, y a **LA SOCIEDAD INMOBILIARIA LOS OLIVOS SpA**.

TERCER OTROSI: Tenga presente que en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión y en virtud de las potestades que me otorgan los mandatos acompañados, asumiré la representación de ambos solicitantes en este procedimiento.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a esta Superintendencia del Medio Ambiente, que todas las resoluciones que se dicten en este procedimiento sean notificadas a esta parte a los correos electrónicos:

[REDACTED]

[REDACTED]


PAULINA SILVA
HORA DÍA

[REDACTED]



Notario de Coquimbo Reinaldo Hernán Villalobos Pellegrini

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de MANDATO JUDICIAL otorgado el 08 de Enero de 2021 reproducido en las siguientes páginas.

Notario de Coquimbo Reinaldo Hernán Villalobos Pellegrini.-
Ruta D-43 901, Local 101, Edificio Empresarial, Coquimbo.-
Repertorio Nro: 80 - 2021.-
Coquimbo, 08 de Enero de 2021.-



Gonzalo López Ríos
Notario Público Suplente
Cuarta Notaría
Coquimbo

www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-

Certificado Nro 123456800186.- Verifique validez en

<http://fojas.cl/d.php?cod=not71rehevilpe&ndoc=123456800186>.- .-

CUR Nro: F4849-123456800186.-

REINALDO HERNÁN VILLALOBOS PELLEGRINI
NOTARIO PÚBLICO TITULAR
CUARTA NOTARÍA COQUIMBO



Repertorio Nº 80 - 2021

MANDATO JUDICIAL

INMOBILIARIA LOS OLIVOS SpA

A

MOLINA TAPIA, JUAN ALBERTO Y OTRA

En Coquimbo, Chile, a ocho de enero del año dos mil veintiuno, ante mí, **GONZALO ANDRÉS LÓPEZ RÍOS**, abogado, con domicilio en esta comuna, Ruta D cuarenta y tres número novecientos uno, oficina ciento uno, primer piso, Edificio Empresarial, Notario Suplente del Notario Titular don **REINALDO HERNÁN VILLALOBOS PELLEGRINI**, según Decreto Judicial del Tercer Juzgado de Letras de Coquimbo, el cual quedó protocolizado al final del presente registro bajo el número ochocientos diez, comparece don **MANUEL ALEJANDRO DAIRE DAUD**, chileno, divorciado, empresario, cédula de identidad número [REDACTED] en representación, según se acreditará, de la sociedad **INMOBILIARIA LOS OLIVOS SpA**, persona jurídica de derecho privado, del giro de su denominación, rol único tributario número setenta y seis millones ochocientos setenta y uno mil doscientos ochenta y uno guion seis, ambos domiciliados, para estos efectos en calle Las Rojas Oriente

Pag: 2/5

Certificado Nº
123456800186
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



número trescientos dos, La Serena, de paso por este puerto, en lo sucesivo "el mandante", el compareciente mayor de edad quien acredita su identidad con la cédula referida, que exhibe, declara pertenecerle y expone: **PRIMERO**: Que por este acto viene en conferir mandato judicial a los siguientes abogados habilitados para el ejercicio de la profesión: a don **JUAN ALBERTO MOLINA TAPIA**, cédula de identidad número [REDACTED] a doña **PAULIN ANDREA SILVA HEREDIA**, cédula de identidad número [REDACTED] para que, en conjunto y por separado, los representen a modo personal o colectivo en toda gestión ante órganos administrativos del poder ejecutivo, órganos autónomos de derecho privado y público y ante el poder judicial, en juicios de cualquier clase y naturaleza y en todas las acciones y excepciones en que tengan derechos, sea que actualmente tengan pendiente o les ocurra en lo sucesivo. **SEGUNDO**: Se confieren al mandatario todas las facultades indicadas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, facultades que se dan por íntegramente reproducidas, una a una, en este instrumento, con la única salvedad que no podrá notificársele de nuevas demandas, pero una vez notificado de ellas el mandante, podrá contestarlas el mandatario en uso del presente mandato. **TERCERO**: En el desempeño del mandato, el mandatario podrá representar al mandante en todos los juicios o gestiones judiciales en que tenga interés actualmente o lo tuviera en lo sucesivo ante cualquier tribunal de orden judicial, de compromiso o






administrativo y en juicio de cualquiera naturaleza, en especial aquellos de materia ambiental y relacionados con la protección y defensa del mandante y su entorno, sea que el mandante intervenga como demandante o demandados, tercerista interesado, coadyuvante o excluyente o a cualquier otro título en cualquier otra forma hasta la completa ejecución de la sentencia, pudiendo nombrar abogados patrocinantes y apoderados con todas las facultades que por este instrumento se le confieren y pudiendo delegar este poder y reasumirlo cuantas veces lo estime conveniente. También se faculta al mandatario para representar a los mandantes ante organismos administrativos pertenecientes al poder ejecutivo, sea ante ministerios, subsecretarías regionales ministeriales, servicios públicos, Contraloría General de la República y Contralorías regionales, municipalidades, organismos autónomos, tales como Tribunal Constitucional, Tribunales Electorales y Tribunal Calificador de Elecciones; así como ante el Ministerio Público o Fiscalía de Chile, Fiscalías Locales de todo el país, Fiscalías Regionales y Fiscalía Nacional. **CUARTO:** en virtud del presente mandato, los mandantes reconocen que las obligaciones que recaen en el mandatario son obligaciones de medio y no de resultado, en consecuencia, no aseguran el éxito de las gestiones encargadas sino que su adecuada y diligente tramitación conforme a la ley. **QUINTO:** En este mismo acto, cada uno de los mandantes individualizados en la cláusula primera, fijan como único honorario de los abogados individualizados al final de la misma cláusula, un valor de inicio de 35 UF., más un pacto de cuota litis de un veinticinco por ciento (25%) por

ciento del total de las resultas con valor pecuniario que se obtengan de los juicios y procedimientos administrativos en que cualquiera de ellos les representen, siendo esta representación exclusiva y excluyente, como también el mismo porcentaje de todo monto indemnizatorio o su equivalente, como también de los estipulados en cualquier forma de avenimiento, o acuerdo, judicial o extrajudicial. Asimismo, los abogados tendrán derecho al total de las costas que los tribunales fijen a favor de los mandantes. La personería de don MANUEL ALEJANDRO DAIRE DAUD, para representar a INMOBILIARIA LOS OLIVOS SpA, consta de escritura pública de fecha veintitrés de abril del año dos mil dieciocho, otorgada en la Notaria de Coquimbo servida por don Reinaldo Villalobos Pellegrini, en ese entonces Notario Interino, documento que no se inserta por ser conocido de las partes y por haberlo tenido a la vista el Notario que autoriza. Comunicaciones: El compareciente expresa que su casilla de correo electrónico es: [REDACTED] En comprobante y previa lectura, la otorga y firma. Se dan copias. Doy fe.




Firma 
MANUEL ALEJANDRO DAIRE DAUD
Run [REDACTED]
pp INMOBILIARIA LOS OLIVOS SpA




Gonzalo López Ríos
Notario Público Suplente
Cuarta Notaría
Coquimbo




Boleta N° 869
Derechos 25.000

Certificado
123456800186
Verifique validez
<http://www.fojas.cl>



Notario de La Serena Elena Leyton Carvajal

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de MANDATO JUDICIAL LUZMIRA FUENTES PINTO A JUAN ALBERTO MOLINA TAPIA PAULIN ANDREA SILVA HEREDIA MARIA ELENA RUBILAR MUNOZ otorgado el 20 de Julio de 2020 reproducido en las siguientes páginas.

Notario de La Serena Elena Leyton Carvajal.-

Cordovez Nro. 317, La Serena.-

Repertorio N°: 2925 - 2020.-

La Serena, 21 de Julio de 2020.-



N° Certificado: 123456799940.-
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excma. Corte Suprema.-

Certificado N° 123456799940.- Verifique validez en www.fojas.cl.-

CUR N°: F4805-123456799940.-



0607

1 REPERTORIO N°2925.-

AÑO: 2020.-

2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

**MANDATO JUDICIAL
LUZMIRA FUENTES PINTO**

A

**JUAN ALBERTO MOLINA TAPIA,
PAULIN ANDREA SILVA HEREDIA,
MARÍA ELENA RUBILAR MUÑOZ**

En la ciudad de La Serena, República de Chile, a veinte días del mes de Julio del año dos mil veinte, ante mí, ELENA LEYTON CARVAJAL, abogado, Notario Público, titular de la Tercera Notaría de La Serena, con asiento en esta comuna, calle Cordovez número trescientos diecisiete, comparece doña **LUZMIRA FUENTES PINTO**, chilena, divorciada, secretaria, cédula nacional de identidad número [REDACTED] [REDACTED] quien en su calidad de Presidenta, actúa por y en representación de la **ORGANIZACIÓN COMUNITARIA FUNCIONAL VECINOS LOS NOGALES EX FUNDO LORETO**, inscrita bajo el número tres mil ciento cincuenta y dos del Registro de Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales de la Ilustre Municipalidad de La Serena, rol único tributario numero sesenta y cinco millones ciento setenta y ocho mil trescientos ochenta y nueve guion cinco, ambos domiciliados en Parcela numero treinta y siete, Sector Los Nogales, Ex Fundo Loreto, Sector Altovalsol, comuna de La Serena; en lo sucesivo "la mandante", la compareciente mayor de edad, quien me acreditó su identidad con la cédula referida, y expone: **PRIMERO**: Que por este acto viene en conferir mandato judicial a los siguientes abogados habilitados para el ejercicio de la profesión: a don **JUAN ALBERTO MOLINA TAPIA**, cédula de identidad número [REDACTED] [REDACTED] a doña **PAULIN ANDREA SILVA HEREDIA**, cédula de identidad número [REDACTED] [REDACTED] y a doña **MARÍA ELENA RUBILAR**

Certificado emitido con Firma Electrónica Avanzada Ley N° 19.799 Autoacordado de la Excmá Corte Suprema de Chile.- Cert N° 123456799940 Verifique validez en http://www.fojas.cl



1 MUÑOZ, cédula de identidad número [REDACTED]
 2 [REDACTED]; todos domiciliados para estos efectos en Balmaceda
 3 número doscientos noventa y nueve, comuna de Quilpué; para que, en conjunto y por
 4 separado, la representen en toda gestión ante órganos administrativos del poder ejecutivo,
 5 especialmente aquellos con competencia medioambiental, órganos autónomos de derecho
 6 privado y público y ante el poder judicial, en juicios de cualquier clase y naturaleza y en todas
 7 las acciones y excepciones en que tengan derechos, sea que actualmente tengan pendiente
 8 o les ocurra en lo sucesivo.- **SEGUNDO:** Se confieren al mandatario todas las facultades
 9 indicadas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, facultades
 10 que se dan por íntegramente reproducidas, una a una, en este instrumento, con la única
 11 salvedad que no podrá notificársele de nuevas demandas, pero una vez notificado de ellas el
 12 mandante, podrá contestarlas el mandatario en uso del presente mandato. **TERCERO:** En el
 13 desempeño del mandato, el mandatario podrá representar a la mandante en todos los juicios
 14 o gestiones judiciales en que tenga interés actualmente o lo tuviera en lo sucesivo ante
 15 cualquier tribunal, de orden judicial, de compromiso o administrativo y en juicio de cualquiera
 16 naturaleza, en especial aquellos de competencia medioambiental y relacionados con la
 17 protección y defensa del mandante y su entorno, sea que la mandante intervenga como
 18 demandante o demandada, tercerista interesado, coadyuvante o excluyente o a cualquier otro
 19 título en cualquier otra forma hasta la completa ejecución de la sentencia, pudiendo nombrar
 20 abogados patrocinantes y apoderados con todas las facultades que por este instrumento se
 21 le confieren y pudiendo delegar este poder y reasumirlo cuantas veces lo estime conveniente.
 22 También se faculta al mandatario para representar a la mandante ante organismos
 23 administrativos pertenecientes al poder ejecutivo, especialmente los de competencia
 24 ambiental, sea ante ministerios, subsecretarías regionales ministeriales, servicios públicos,
 25 Contraloría General de la República y Contralorías regionales, municipalidades, organismos
 26 autónomos, tales como Tribunal Constitucional, Tribunales Electorales Regionales y Tribunal
 27 Calificador de Elecciones; así como ante el Ministerio Público o Fiscalía de Chile, Fiscalías
 28 Locales de todo el país, Fiscalías Regionales y Fiscalía Nacional.- **Inserto lo siguiente:**
 29 "Ilustre Municipalidad de La Serena. Constancia. Hay timbre que se lee: Municipalidad de La
 30 Serena Secretario Municipal. Hay firma ilegible. Luciano Maluenda Villegas, Secretaria

Certificado emitido
 con Firma
 Electrónica
 Avanzada Ley Nº
 19.799 Autoacordado
 de la Excmá Corte
 Suprema de Chile.-
 Cert Nº
 123456799940
 Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



1 Municipal de la Ilustre Municipalidad de La Serena, constata que la Organización Funcional
 2 denominada **Organización Comunitaria Funcional Vecinos Los Nogales Ex Fundo**
 3 **Loreto**, inscrita en el Registro de Organizaciones con el N° tres mil ciento cincuenta y dos de
 4 cuatro de Marzo de dos mil diecinueve, ha informado que la conformación de su Directiva
 5 inscrita con el N° siete cinco nueve cuatro de ocho de Mayo de dos mil diecinueve en el
 6 Registro de Directivas de las Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales de la
 7 Ilustre Municipalidad de La Serena y vigente hasta el veintisiete de Abril de dos mil veintidós,
 8 es la siguiente: Presidente: Luzmira Pinto Fuentes. Run: [REDACTED]
 9 [REDACTED] Secretario: Mónica Melina Ardiles Tirado. Run:
 10 [REDACTED] Tesorero:
 11 Gabriel León Arriagada Espinoza. Run: [REDACTED]

12 [REDACTED] Se extiende la presente constancia a petición de los interesados para ser presentado
 13 en Archivo de la Organización. La Serena, catorce de Julio de dos mil veinte.".- Conforme.
 14 Minuta redacta por abogado JUAN ALBERTO MOLINA TAPIA. En comprobante y previa
 15 lectura, firma. Se da copia. Doy fe.- 4



20 LUZMIRA FUENTES PINTO

21 C.I.N° [REDACTED]

22 pp. ORGANIZACION COMUNITARIA FUNCIONAL VECINOS LOS NOGALES
23 EX FUNDO LORETO



20.000

Certificado emitido con Firma Electrónica Avanzada Ley N° 19.799 Autoacordado de la Excm. Corte Suprema de Chile.- Cert N° 123456799940 Verifique validez en <http://www.fojas.cl>



- 1
- 2
- 3
- 4
- 5
- 6
- 7
- 8
- 9
- 10
- 11
- 12
- 13
- 14
- 15
- 16
- 17
- 18
- 19
- 20
- 21
- 22
- 23
- 24
- 25
- 26
- 27
- 28
- 29
- 30

Certificado emitido
con Firma
Electrónica
Avanzada Ley Nº
19.799 Autoacordado
de la Excmá Corte
Suprema de Chile.-
Cert Nº
123456799940
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>





APellidos
**SILVA
HEREDIA**

Nombres
PAULIN ANDREA

Nacionalidad Sexo
CHILENA F

Fecha de nacimiento Número documento
13 ENE 1988 [REDACTED]

Fecha de emisión Fecha de vencimiento
25 ENE 2018 13 ENE 2028

Firma del titular

RUN [REDACTED]

16.864.288-7

Nació en: **IQUIQUE**

Profesión: **ABOGADA**

19VXE-1R